



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

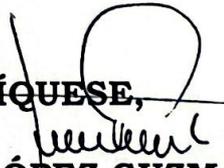
Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
Ref. No. 110014003040 2017- 0108200

Agréguese al plenario el link del expediente remitido por el Juzgado 1° de Familia de Bogotá, y el oficio No. 1133 del 18 de julio de 2022 remitido por el Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá.

Por consiguiente, en aras de continuar con el trámite que corresponde, se procede a fijar nueva fecha y hora para continuar con la audiencia prevista en el artículo 372 y 373 del C.G. fijando para ello la **hora 2:30 P.M. del día 4 de octubre de 2022, la cual se realizará en forma virtual a través de TEAMS.**

Se previene a las partes y sus apoderados judiciales que su asistencia a la audiencia aquí programada es obligatoria, pues en caso de no asistir y no justificar inasistencia los hará merecedores a las consecuencias procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,


**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2016- 0082600

No se accede a la solicitud por María Carolina Mejía Wills, referente a la elaboración del oficio de levantamiento de la medida cautelar de embargo del vehículo de placas CSR-692¹, toda vez que, la memorialista no es parte en el presente asunto, y este Despacho Judicial no ha ordenado el embargo del referido vehículo automotor.

Ahora teniendo en cuenta el certificado de tradición del vehículo de placas CSR-692, quienes figuran como propietarios del vehículo automotor, no son parte en el presente asunto como demandados.

NOTIFÍQUESE,


JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Lagc



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
Ref. No. 110014003040 2020- 0016400

Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia calendada 9 de mayo del año en curso¹, en relación al apago de los derechos de registro que refiere la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur, a fin de registrar el levantamiento de la medida cautelar ordenada en providencia calendada 30 de agosto de 2021².

En consecuencia, Secretaría proceda archivar el expediente al tenor a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 122 del C.G. del Proceso.

NOTIFIQUESE,

Jhon Erik López Guzmán
**JHON ERIK LOPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

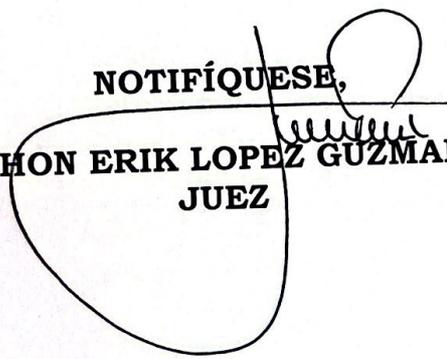
Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós
(2022).

Ref. No. 110014003040 2019- 072600

No se accede a la solicitud allegada por la parte actora¹ relacionada con la terminación del proceso por pago total de la obligación, por improcedente, en razón que en el presente asunto no están ejecutando sumas de dinero, sino que las pretensiones se dirigen para la declaración del incumplimiento del contrato de hipoteca.

No obstante, se requiere a la parte actora que proceda adecuar la solicitud de terminación conforme lo señalado en Art. 312 y siguientes del C.G. del P

NOTIFÍQUESE,


JHON ERIK LOPEZ GÚZMAN
JUEZ

Lagc



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós
(2022).

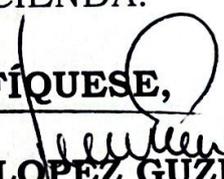
Ref. No. 110014003040 2019- 0128400

1. Estando el proceso al Despacho, se observa que el liquidador Fabio Mauricio Sabogal Flórez allegó la actualización de los inventarios y avalúos sin tomar en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del Art. 444 del C.G. del P.

En consecuencia, y atendiendo las solicitudes de los acreedores Banco Davivienda S.A.¹ y Banco de Occidente², se requiere al auxiliar de justicia FABIO MAURICIO SABOGAL FLÓREZ, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda allegar nuevamente los inventarios y avalúos de los bienes de propiedad de la deudora Johana Katherine Calderón Rodríguez, adjuntando para ello, el certificado catastral para el bien inmueble y el impuesto de rodamiento o la publicación especializada para el vehículo automotor (Numerales 4° y 5° del Art. 444 del C.G. del P.).

2. Téngase en cuenta que la abogada **NOHORA CARLINA GARZÓN GARCÍA** actúa en calidad de apoderada judicial del acreedor SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA.

NOTIFIQUESE,


JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ

Lagc



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós
(2022).

Ref. No. 110014003040 2004- 0137800

En atención al escrito que precede, por Secretaría, ofíciase a la entidad CAMARA Y COMERCIO DE BOGOTÁ, a fin de indicarle que la inscripción del levantamiento de la medida cautelar fue ordenada por esta Judicatura en providencia calendada 30 de julio de 2007. Anterior cautela de embargo que fue comunicada en oficio No. 2469 del 3 de noviembre de 2004.

NOTIFÍQUESE,

Jhon Erik Lopez Guzman
**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

Lagc



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2019- 0135500

Respecto a la solicitud realizada por la parte activa vista en el (numeral 20 C.1 y numeral 4 del C. No.2) y de acuerdo a los documentos aportados, se requiere para que informe dentro de la ejecutoria de este auto si desiste de las medidas cautelares decretadas en auto del 25 de septiembre de 2020, como quiera que los oficios nunca fueron retirados.

Así mismo, respecto a las medidas cautelares de las entidades bancarias estas, fueron resueltas en auto del 15 de enero de 2020 (folio 3 Numeral 1 cuaderno 2).

Por último, respecto a la solicitud de “se sirva emitir oficios de embargo dirigido a la CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, sobre establecimiento de comercio **AGROPORCIONOS MR YORDY...**”, se requiere para que aclare su petición, pues el Juzgado no ha emitido esa cautela para oficiar a la Cámara de Comercio, por lo tanto, si lo que pretende es que se decrete esa medida cautelar debe deprecarlo en forma clara y precisa.

NOTIFÍQUESE (2),

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **261ad77c5655aefa8e25f8cd4fedc872f888884a56bcf53b7834a5125d84be36**

Documento generado en 19/09/2022 03:57:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2019- 0135500

De acuerdo a la solicitud que antecede se tiene a la abogada **NATALIA ESTEFANIA DIAZ ALCALA**, como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c3fab90a6c1e9630eb8f86fb3df7132db4bebec9cc03dc82d67fe948c560998**

Documento generado en 19/09/2022 03:57:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
2022-01249

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá indicar sobre la pretensión 1.3 sobre qué capital se liquidaron intereses de plazo, el periodo durante el cual se causaron (fecha inicial y fecha final), a que tasa fueron liquidados.

SEGUNDO: Deberá suprimir la pretensión 1.4 por la suma de \$906.490, ya que resulta contrario a derecho su cobro, pues los intereses de mora se causan al día siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación y según el pagaré era el **5 de agosto de 2022**, por lo cual el interés de mora se causa a partir del **6 de agosto de 2022**, no antes (artículo 65 ley 45 de 1990 en consonancia con el artículo 1608 numeral 1 del Código Civil), recuérdese que si bien en nuestro sistema jurídico existe autonomía de la voluntad para obligarse, dicha autonomía tiene límites como son la ley, el orden público y las buenas costumbres, por lo cual pretender intereses de mora por fuera de lo que autoriza la ley es contrario a derecho.

TERCERO: Deberá indicar sobre la pretensión 2.3 sobre qué capital se liquidaron intereses de plazo, el periodo durante el cual se causaron (fecha inicial y fecha final), a que tasa fueron liquidados.

CUARTO: Deberá suprimir la pretensión 1.4 por la suma de \$418.863, ya que resulta contrario a derecho su cobro, pues los intereses de mora se causan al día siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación y según el pagaré era el **5 de agosto de 2022**, por lo cual el interés de mora se causa a partir del **6 de agosto de 2022**, no antes (artículo 65 ley 45 de 1990 en consonancia con el artículo 1608 numeral 1 del Código Civil), recuérdese que si bien en nuestro sistema jurídico existe autonomía de la voluntad para obligarse, dicha autonomía tiene límites como son la ley, el orden público y las buenas costumbres, por lo cual pretender intereses de mora por fuera de lo que autoriza la ley es contrario a derecho.

QUINTO: Como el demandante indica la dirección electrónica de la demandada, y aduce que ella se la suministro, deberá el actor allegar las pruebas de tal aseveración (Ley 2213 de 2022)

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso tercero del artículo segundo de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d77adc7c1dc24cc5593be30069f03c6ffef481e65869e346d5bcf7aa45a9a65**

Documento generado en 19/09/2022 03:58:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022- 0125000

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D.C.; y lo dispuesto en su artículo 8° “ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1°) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades...”, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que el numeral 1° del artículo 26 del C. G. del P. establece que la determinación de la cuantía se da por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, que en el caso objeto de estudio, conforme a lo manifestado por la parte actora, no supera la suma de **\$40.000.000.00**, por lo que este Despacho judicial adolece de competencia para asumir el conocimiento de este.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad -reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inerte se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. *Oficiese.*

TERCERO: Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2013e6314a55ffc070abdc68988027e31df4453e1e4f4be43e7a62ced8704ae8**

Documento generado en 19/09/2022 03:58:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Bogotá D. C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Ref. No. 110014003040 2022 – 01252-00**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá allegar prueba que demuestre que la entidad demandante pagó el valor de las cuotas de seguro desde abril de 2022 hasta agosto de 2022.

SEGUNDO: Allegará poder que faculte a la apoderada judicial para iniciar proceso ejecutivo de menor cuantía, poder que debe reunir los requisitos del artículo 74 del C. G. del P., y la ley 2213 de 2022.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso tercero del artículo segundo de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f80c89aff044674d5987ec95bec6d06706c5d4859d411c189f30d7a138b8ba5**

Documento generado en 19/09/2022 03:58:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022 – 01253-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Alléguese contrato de prenda en donde conste el número de placas del rodante y los demás datos que identifican el vehículo base del gravamen perseguido por el acreedor.

SEGUNDO: Alléguese certificado de tradición actualizado del vehículo identificado con placas **QLN31F**, con fecha de expedición no superior a un mes, única prueba conducente para demostrar que el deudor es el actual propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del automotor.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso tercero del artículo segundo de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfc73bb797891c8b0783ea024c0061619bc878122f0c9ccafab312ec1d80c5e4**

Documento generado en 19/09/2022 03:57:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022 – 01254-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá corregir las pretensiones contenidas en los literales c) y e), toda vez que las sumas relacionadas por concepto de capital acelerado e intereses de plazo no guardan correspondencia con la proyección de pagos obrante a folio 33, numeral 01 del escrito de la demanda.

SEGUNDO: Aportará el certificado de tradición del bien inmueble del bien objeto de la garantía real de hipoteca, con una expedición no mayor a un (1) mes.

TERCERO: Señalará como obtuvo la parte demandante y el apoderado judicial la dirección electrónica de la pasiva, aportando las evidencias respectivas (Ley 2213 de 2022), sin que baste la mención de que dicha dirección fue tomada de la base de datos del actor, pues deberá allegar la información de su obtención y las pruebas respectivas. (inc. 2 Art. 8 Ley 2213 de 2022).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso tercero del artículo segundo de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e937fbf0734d49def295cb5836896f36bb7c22f369ee77864b33234d898a3b1**

Documento generado en 19/09/2022 03:57:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022- 01255 00

Por encontrarse reunidos los requisitos contemplados en los artículos 488 y 489 del C.G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN DOLBE E INTESTADA de quienes en vida respondían al nombre de **MARIA CANDELARIA ROJAS CHAPARRO y HERNANDO LOMBANA (Q.E.P.D).**

SEGUNDO: Tener como interesados a **GIOVANNI FRANCISCO ROJAS, DIANA MARIA LOMBANA ROJAS, MIGUEL HERNANDO LOMBANA ROJAS, MARIA VICTORIA LOMBANA y NELLY LOMBANA** como hijos de los causantes.

TERCERO: Conforme lo señala el artículo 492 del C.G. del P., se requiere a **GIOVANNI FRANCISCO ROJAS, DIANA MARIA LOMBANA ROJAS, MIGUEL HERNANDO LOMBANA ROJAS, MARIA VICTORIA LOMBANA y NELLY LOMBANA** para que en el término de veinte (20) días, declare si acepta o repudia la hijuela que les pudiere corresponder como herederos del causante.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a los asignatarios que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

CUARTO: Por secretaría, proceda a realizar la inscripción de los herederos indeterminados de **MARIA CANDELARIA ROJAS CHAPARRO y HERNANDO LOMBANA (Q.E.P.D).** y demás personas que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo normado en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Por conducto de secretaría, hágase la correspondiente inclusión del presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión. (Artículo 490 del C.G. del P.).

SEXTO: Líbrese oficio a la DIAN de conformidad con lo normado en el artículo 490 del C.G. del P., informándole la apertura del actual sucesorio, para que se haga parte en el proceso si a ello hubiere lugar. Secretaría junto con el oficio remita la demanda donde se encuentre consignados los inventarios y avalúos de los bienes relictos que hacen parte de la sucesión.

SEPTIMO: Téngase a la abogada **MARINA TRUJILLO SERRATO** como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3bd70ee8b4322bfe4c9c32de0642fa93e51ebde3ab8a9afe4e7452a5ce08e4b**

Documento generado en 19/09/2022 03:57:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2020 – 00413-00

Se ordena agregar al expediente las repuestas allegadas por las diferentes entidades bancarias (vistas en los numerales 14,17,19,22 y 24 del cuaderno 2), y se pone en conocimiento de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b322c9628cad0655de116e917690879d2af4ac8ccfe79ec8dde6e0f391716c75**

Documento generado en 19/09/2022 03:57:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Ref. No. 110014003040 2020 – 00413-00

De acuerdo a la solicitud vista en el numeral 31 del expediente digital, se ordena requerir al abogado **ALEJANDRO CORTES POLO**, para concurra en forma inmediata a notificarse y ejercer el cargo como curador ad litem, como quiera que es de forzosa aceptación, como lo consagra el artículo 48 del Código General del Proceso, so pena de ser relevado del cargo y compulsársele copias ante la Comisión Seccional de Disciplina judicial.

Proceda secretaria con el requerimiento ordenado.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31f5824c91e6a5eaaf22106185743442a2c4f61929abbe69d11e623e136e711b**

Documento generado en 19/09/2022 03:57:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2020 – 0049900

Se ordena agregar al expediente la respuesta allegada de la oficina de instrumentos públicos donde se acreditó la inscripción de la demanda del inmueble **50C-1355793**, en consecuencia, se ordena ponerlo en conocimiento de las partes para los fines que consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18b6ad3c47485d305758f72533b3763e76ee79569033010c2cacce5bd31f9f0f**

Documento generado en 19/09/2022 03:57:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2020- 0095300

1. En virtud de lo manifestado por el apoderado general de la parte actora, se tiene a la abogada **KATHERIN LÓPEZ SANCHEZ**, como apoderada de la entidad actora, en consecuencia, queda revocado el poder a la abogada **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**.

2. Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial de la parte actora en escrito allegado el 7 de septiembre del año en curso¹, relacionado con la terminación de la presente solicitud de aprehensión por pago total de la obligación, se Dispone:

PRIMERO: DECLARAR terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas RJN-487 promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **RUTH STELLA GARAVITO CORTES**.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. En consecuencia, por Secretaría ofíciase a la Policía Nacional- Sijín Grupo Automotores.

TERCERO: Sin condena en costas a las partes.

CUARTO: Archívese el expediente al tenor a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 122 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numerales 20 y 21 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e79ff520e06b7d703a329280deffa48197d380f5ff63d0acbe7bf65f39e5e47f**

Documento generado en 19/09/2022 03:57:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

PROCESO	VERBAL IMPOSICIÓN SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. E.S.P.
DEMANDADO	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
RADICADO	N°1100140030402021-00430-00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 007 DE 2022

Dentro de los términos legales, este Juzgado procede a dictar sentencia conforme a lo normado en el numeral 2° del Art. 278 del C.G. del P., iniciado a instancia por **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. E.S.P.** contra la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**.

I. ANTECEDENTES

Pretensiones

Pretende el demandante que se dicte sentencia de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica y telecomunicaciones a favor de **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. E.S.P.**, sobre el predio denominado “SAN CARLOS-MEJORAS”, ubicado en la vereda el PLACER jurisdicción del municipio de Armero Tolima, identificado con Cedula Catastral No.730550001000000010107000000000 y matrícula Inmobiliaria No.352-11934 ubicado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero de propiedad del señor CARLOS JULIO BOLAÑOS MUÑOZ en calidad de propietario inscrito de mejoras establecidas en terreno baldío de la nación y de la Agencia Nacional de Tierras en su condición de Administradora de Bienes Baldíos.

Anterior predio que se encuentra ubicado en la vereda el Placer predio denominado San Carlos –Mejoras en jurisdicción del municipio de Armero-Tolima, cuyos linderos generales se describen en la Escritura Pública No. 1497 del 02 de diciembre de 1993, otorgada por la Notaría Única de Armero-Tolima.

La servidumbre pretendida para el proyecto **Segundo Refuerzo de Red del Área Oriental**, tendrá la siguiente línea de Transmisión la Virginia-Nueva Esperanza 500kv impactará el predio “SAN CARLOS (MEJORAS)”, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 352-11934, objeto de esta demanda, con un cruce ÁREO de la

infraestructura eléctrica (cableado, no se instalarán torres dentro del bien), en una franja de terreno de 2898 m², en una longitud de 43 metros lineales. En esta franja evidenció la presencia solamente de un bosque primario, sin otros cultivos, especies o mejoras, tal y como se observa en el registro fotográfico incorporado en el documento “PRUEBA3_INVENTARIO-PREDIAL_CALCULO-DE-INDEMNIZACION_ACTA_1800”, anexo a la demanda.

Como consecuencia de lo anterior petición, solicita se autorice a la Imposición de una Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente como cuerpo cierto sobre el Predio con los derechos inherentes a ella y en consecuencia SE AUTORICE la ocupación a favor de TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P., sobre la franja de terreno requerida del predio “SAN CARLOS - MEJORAS”, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 352-11934 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero, con Cédula Catastral No. 730550001000000050131000000000, ubicado en la vereda El Placer, del municipio de Armero-Tolimal.

Por otra parte, solicita la inscripción de la sentencia en el correspondiente Libro de Registro de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Finalmente, solicita se sirva DECLARE que el valor correspondiente a la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (COP \$437.598), que se paga como indemnización de la Servidumbre se causa por una sola vez y que de conformidad con los términos de la Ley 56 1981 y la Ley 142 de 1994, a favor de los demandados, suma que corresponde a la indemnización de perjuicios como consecuencia del paso aéreo de los cables.

Supuestos fácticos

En desarrollo del Plan de Expansión 2013-2027, la UPME abrió la Convocatoria Pública Unidad de Planeación Minero Energética 07/2016, la cual consistió en la selección de un inversionista para la adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento del Proyecto Segundo Refuerzo de Red del Área Oriental: Línea de Transmisión La Virginia-Nueva Esperanza 500kV. TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P., es el inversionista encargado de desarrollar el Proyecto, el cual corresponde a un proyecto de utilidad pública e interés social, tal y como se establece en el artículo 16 de la ley 56 de 1981.

Para la construcción, operación y mantenimiento del Proyecto, se requieren constituir servidumbres de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente en los diferentes predios que hacen parte del Área de Influencia de este (plano de la línea de transmisión adjunto), dentro de los cuales, se encuentra el predio denominado “SAN CARLOS - MEJORAS”, identificado con el Folio de

Matrícula Inmobiliaria No. 352-11934 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero – Tolima, con Cédula Catastral No. 730550001000000050131000000000, ubicado en la vereda El Placer, del municipio de Armero - Guayabal, departamento de Tolima.

En el discurrir del presente proceso donde se pretende la imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica sobre el predio SAN CARLOS (MEJORAS)”, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 352-11934, la estimación del monto de indemnización por la constitución de dicho gravamen no contempla especies y/ mejoras que se encuentren localizados sobre el Área de Servidumbre, en el entendido que los mismos fueron objeto de negociación directa con el ocupante material del predio y propietario inscrito de las mejoras señor CARLOS JULIO BOLAÑOS MUÑOZ, tal y como se ha señalado previamente, cuyo valor correspondiente ya se encuentra debidamente pagado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el folio de matrícula inmobiliaria No. 352-11934 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero, solo constan anotaciones con especificaciones de tratarse de falsas tradiciones, ya que provienen de la adquisición del señor **CARLOS JULIO BOLAÑOS MUÑOZ**, por posesión material en terrenos baldíos nacionales como colono se llega a la conclusión que, no tienen el derecho real de dominio completo sobre el predio “La cumbre”, por lo que, solo ostentarían la calidad de presuntos poseedores.

Se exponen al despacho las eventualidades del hecho anterior puesto que la persona allí mencionada, al carecer de la titularidad del derecho real de dominio COMPLETO sobre el inmueble, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del decreto 2580 de 1985 no pueden ser vinculados como demandados pues no ostentan ningún derecho real sobre el inmueble, por lo que, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 376 del C.G.P. podrán presentarse a la diligencia de inspección judicial para que, probando si quiera sumariamente su posesión sobre el predio, se les reconozca su calidad de litisconsortes de la respectiva parte.

Trámite procesal.

Mediante providencia calendada 8 de octubre de 2021 en su momento el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Armero (Guayabal), a admitió la demanda.

En el auto admisorio se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No.352-11934 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Armero-Tolima, precepto que se cumplió a cabalidad.

De la misma forma, el decreto 798 del 4 de junio de 2020, el cual modifico el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, se autorizó el ingreso al

predio afectado y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre sin necesidad de realizar inspección judicial.

La parte demandada se notificó de manera personal, bajo lo pregonado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, contestó la demanda dentro del término legal establecido, sin embargo, no presentó objeción alguna a las pretensiones y la estimación de los perjuicios de la parte demandante.

Ahora bien, en vista que las pruebas se reducen a la documental aportada en la demanda, y conforme el Art. 7° del Decreto Legislativo 798 del 4 de junio de 2020 que autorizó prescindir de la inspección judicial, además que no hay etapa procesal que evacuar, el Despacho procederá a dictar sentencia reglamentada en el numeral 2° del artículo 278 del C.G. del P.

II. CONSIDERACIONES:

De Los Requisitos Formales Del Proceso:

El presente proceso jurisdiccional se desarrolló en cumplimiento de las garantías del derecho sustancial a la tutela judicial efectiva (numeral 1 del artículo 8 y 25 de la convención de los derechos humanos Pacto de San José de Costa Rica) ley 16 de 1972, la cual hace parte integral de nuestra Carta Marga a través del Bloque de Constitucionalidad (Artículo 93 C. N.), como lo ordena el artículo **3 de ley 270 de 1996**, y los artículo 2 y 11 del C. G. del P., así como lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-054 de 2016, en consecuencia, se ha garantizado a las partes el debido proceso, el derecho de defensa, contradicción y se han observado las normas propias del trámite para que en últimas pueda emitirse la presente sentencia de fondo, sin que exista causal de nulidad que invalide lo actuado, existiendo competencia del Juez para tramitar este proceso, capacidad tanto sustancial como procesal de las parte en Litis.

Problema Jurídico

Se procede a decidir la presente litis, para lo cual el problema jurídico se contrae a determinar si procede o no imponer la servidumbre eléctrica solicitada por la parte demandante.

Sobre la imposición de servidumbre, el Art. 879 del C.C. señala que la “*Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño*”, a su vez, el Decreto 222 de 1983, la Ley 56 de 1981 y el Decreto Reglamentario 2580 de 1985 determinan que los predios de propiedad particular deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para la construcción, montaje, instalación, mejoras, adiciones, conservación, mantenimiento y restauración de obras públicas.

A su turno, el H. Tribunal Superior de Bogotá¹ refiere que “*La institución jurídica de las servidumbres ha sido definida como un derecho real accesorio limitativo del dominio, que consiste en la facultad que su titular de aprovechar parte de la utilidad de un predio ajeno o de imponer la abstención de actos ilícitos inherentes a la propiedad, en beneficio de su propio predio o de la comunidad. Al respecto, debe decirse que la imposición de servidumbres tiene una íntima relación con el concepto de función social de la propiedad, por el cual, procesos como el presente, obedecen a la necesidad de garantizar la satisfacción de un interés social, y a la par propenden por la reparación para quienes se ven afectados por ella en beneficio de la comunidad, siendo posible en esos términos, y de cara a lo establecido en el artículo 58 Superior, que al propietario se le restrinja su oposición al tema de la indemnización a su favor, otorgándole la ley los mecanismos del caso para este efecto*”.

Ahora, cuando la imposición de la servidumbre tenga como por objeto la conducción de energía eléctrica, a lo que se contrae el petitum de la demanda, se estableció un régimen especial, el cual se encuentra consagrado la Ley 126 de 1938, desarrollado con la Ley 56 de 1981 que en el Art. 25 indica que: “*...La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadores, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio...*”

Por su parte, el Art. 27 de la anterior normatividad señala que: “*Corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica, requiriendo para ello aportar a la demanda lo siguiente: (i) El plano*

¹ H. Tribunal Superior de Bogotá, M.P. Luis Roberto Suarez González, Radicado No. 27-2006-523-01, 11 de marzo de 2011.

general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, (ii) El inventario de los daños que se causen, con la estimación de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada; (iii) El certificado de tradición del predio; y (iv) El depósito judicial consignado a órdenes del Juzgado correspondiente a la suma correspondiente al estimativo de la indemnización”.

Anteriores requisitos sin perjuicio de las reglas generales contenida en el Art. 376 del C.G. del P., las cuales son las siguientes: (1) A la demanda se citará a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominantes y sirvientes de acuerdo al certificado del Registrador de Instrumentos Públicos; y (2) Dictamen sobre la constitución, variación y extinción de la servidumbre.

Delimitado los presupuestos normativos y sustanciales, para el caso en concreto, es pertinente precisar que se cumplen los elementos principales para la imposición de servidumbre eléctrica. En primer lugar, en relación a la legitimación en la causa por activa, la sociedad **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. E.S.P.** tiene como objeto principal se evidencia que la actividad principal de la parte demandante es la prestación del servicio de energía y que le impone asumir obligaciones tales como las que se derivan del control y mantenimiento que debe ejercer sobre los elementos, como la subestación eléctrica, que se usan para llevar a cabo la función a su cargo, lo cual la legitima para iniciar la presente acción.

OJO NO ESTA EL CERTIFICADO DE CAMARA NI EL CERTIFICADO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS.

Por otra parte, se citó como demandada a la entidad AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS en razón que según lo consignado en el Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos *“El inmueble mencionado en el numeral anterior, registra folio de matrícula inmobiliaria número 003-442, inmueble que corresponde a unas aberturas en terrenos baldíos de la Nación y el cual fue poseído por el señor Ramon Lopera Restrepo como cultivador colono, determinándose de esta manera la inexistencia de Pleno Dominio y/o Titularidad de Derechos Reales sobre el mismo, por ende, **NO SE PUEDE CERTIFICAR A NINGUNA PERSONA COMO TITULAR DE DERECHOS REALES**”*, entidad legitimada por pasiva en el presente trámite de servidumbre.

Ahora con la demanda se allegó las siguientes pruebas documentales: (i) el plano general en el cual figura el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto² que refiere la necesidad de disponibilidad del predio objeto del proceso, para el trazado de SEGUNDO REFUERZO ORIENTAL LINEA DE TRANSMISION DE ENERGIA LA VIRGINIA nueva Esperanza 600KV que habrá de pasar por los municipios de Armero (ii) los inventarios de los daños que se causen

Numeral 11.

con la estimación del valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, cuya indemnización arrojó el pago de la suma de cuatrocientos treinta y siete mil quinientos noventa y ocho pesos (\$437.598.00), que comprende el pago por la zona de servidumbre, el paso aéreo de la líneas sobre el inmueble y los sitios para la instalación de torres a que haya lugar, lo mismo que las mejoras que son necesarias remover y el despeje de la zona de servidumbre, así como las construcciones si las hubiere dentro de la franja de la servidumbre; (iii) Certificado de tradición del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 352-11934; y (iv) Se constituyó el título judicial por valor de \$437.598.00³.

Finalmente, con las pruebas allegadas no cabe duda de la existencia del predio sirviente, su ubicación y que la línea no puede técnicamente instalarse sin variación de trazado superior a la que reglamentariamente se determine, sobre terrenos de dominio, uso o servicio público o patrimoniales del Estado, comunidades autónomas, de las provincias o los municipios, o siguiendo linderos de fincas de propiedad privada, por lo cual se hace necesario la servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre el inmueble objeto de demanda.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA (40) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER y hacer efectiva a favor de **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. E.S.P.**, empresa de servicios públicos mixta, constituida en forma de sociedad por acciones simplificada, de carácter comercial, sometida al régimen jurídico establecido en la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios Ley 142 de 1994, servidumbre para la construcción del Proyecto Segundo Refuerzo de Red del Área Oriental: Línea de Transmisión La Virginia-Nueva Esperanza 500kV sobre el terreno del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 352-11934 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero(Tolima), ubicado en la vereda El Placer predio denominado "SAN CARLOS - MEJORAS, ubicado en la, en jurisdicción del municipio de Armero-Tolima, cuyos linderos generales se describen en la Escritura Pública No. 1497 del 02 de diciembre de 1993, otorgada por la Notaría Única de Armero-Tolima.

Servidumbre identificada de la siguiente forma: La Servidumbre pretendida para el proyecto el proyecto **Segundo Refuerzo de Red del Área Oriental**, tendrá la siguiente línea de Transmisión la Virginia-Nueva Esperanza 500kv impactará el predio "SAN CARLOS (MEJORAS)", identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 352-11934, objeto de esta demanda, con un cruce ÁREO de la

3. Anexo 07 y 8 expediente digital.

infraestructura eléctrica (cableado, no se instalarán torres dentro del bien), en una franja de terreno de 2898 m², en una longitud de 43 metros lineales. En esta franja evidenció la presencia solamente de un bosque primario, sin otros cultivos, especies o mejoras.

SEGUNDO: AUTORIZAR a **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. E.S.P.**, para: **(a)** pasar las líneas de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones por la zona de servidumbre del predio afectado; **(b)** Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas. **(c)** Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre descrita en la pretensión segunda de esta demanda, para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia. **(d)** Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas. **(e)** Utilizar las líneas para sistemas de telecomunicaciones. **(f)** Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. E.S.P.**, la protección necesaria para el ejercer el goce efectivo de la servidumbre. **(g)** Utilizar las vías existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones, y/o Construir ya sea directamente o por intermedia de sus contratistas, vías de carácter transitorio. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías; **(h)** Prohibir a los demandados la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Tampoco se debe permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación a mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estas espacios como lugares de parqueo, o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales. Todo lo anterior, teniendo presente que **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. E.S.P.** no adquirirá el dominio sobre la faja de terreno sino el derecho a una servidumbre legal que apenas implica una limitación del derecho de dominio de la sociedad demandada.

TERCERA: Prohibir al demandado y poseedores la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar a personas o animales. Tampoco se deberá permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbres, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso

permanente de estos espacios como lugares de parqueo o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

CUARTO: Cancelar la inscripción de la demanda ordenada en auto admisorio de la demanda, así mismo para que inscriba la presente sentencia de imposición de servidumbre en favor de **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. E.S.P.** en el folio de matrícula inmobiliaria N° 352-11934 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero (Tolima). Oficiese en tal sentido.

QUINTO: Fijar el valor de la indemnización por la imposición de la presente servidumbre en el predio de la parte demandada en la suma de \$437.598.00. Suma que se ordena entregar al demandado Agencia Nacional de Tierras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e3d687f608f6576b0bdbb8ecf515ab2f9c0a80a4c82444c3b93b8ed036cea64**

Documento generado en 19/09/2022 03:57:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022 – 01008-00

Como quiera que se reúnen las formalidades de ley, el Juzgado dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual de menor cuantía promovida por **MANUEL DE JESÚS MORENO RIVEROS** contra **EDUARD IVÁN RUBIO BENAVIDES**.

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la demandada por el término de veinte (20) días (artículo 369 del Código General del Proceso).

TERCERO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., señalándole a la pasiva el término para excepcionar y/o contestar la demanda.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

CUARTO: Respecto a las medidas cautelares y de conformidad con lo normado el artículo 590 del C. G. del P., se le ordena al actor prestar caución en suma de \$8.720.000.00, para lo cual se le concede el término de diez (10) contados desde la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: Téngase en cuenta que la abogada **CAMILA MORENO PULIDO**, actúa en calidad de apoderada judicial de la parte actora.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus

apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

QUINTO: Al tenor a lo preceptuado en el inciso 5° del artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo de **seis (6) meses**, teniendo en cuenta la gran cantidad de procesos que conoce este Despacho, la cantidad de acciones de tutela que conoce, los incidentes de desacato y las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lage

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c094c90ab50b69efcb682512bdcecb628973d161b5e16daf8944398213a9b3d**

Documento generado en 19/09/2022 03:57:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022 – 01037-00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la solicitud conforme lo ordenado en auto del 08 de agosto de 2022 y por lo tanto se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

1. **RECHAZAR** la presente solicitud, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa1290c9605397ed74ad7d9a6354f9900a4b2d4c09e037d8815675038d68fadd**

Documento generado en 19/09/2022 03:57:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022-01243 00

Examinada la solicitud proveniente del centro de arbitraje y conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, de conformidad con el acta de conciliación y la certificación adjunta, emerge que la entidad **MORA CASTILLO ASESORES INMOBILIARIOS LTDA** y el señor **ALVARO OTONIEL ESPINOSA PARRA** en su doble calidad de representante legal de la entidad **TECHNET ENTERPRISE S.A.S.** y a nombre propio, se celebró audiencia de conciliación el día 25 de noviembre de 2019 en donde el señor **ALVARO OTONIEL ESPINOSA PARRA** en su doble calidad de representante legal de la entidad **TECHNET ENTERPRISE S.A.S.** y a nombre propio, se obligó a entregar el inmueble distinguido como **CASA MARCADA EN SU PUERTA DE ENTRADA CON EL NUMERO 151 -76 DE LA CARRERA 7 B “ANTES 12 B” DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ** a favor de la entidad **MORA CASTILLO ASESORES INMOBILIARIOS LTDA.**

Por lo anterior se **ADMITE** la presente solicitud y de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la ley 446 de 1998 y el artículo 5 del Decreto 1818, el Juzgado dispone:

Comisionar al **ALCALDE LOCAL DE BOGOTÁ ZONA RESPECTIVA**, que por reparto corresponda, para que proceda a la práctica de la diligencia de entrega del inmueble distinguido como inmueble distinguido como **CASA MARCADA EN SU PUERTA DE ENTRADA CON EL NUMERO 151 -76 DE LA CARRERA 7 B “ANTES 12 B” DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ** a favor de la entidad **MORA CASTILLO ASESORES INMOBILIARIOS LTDA.**

Por secretaria líbrese despacho comisorio con los insertos de ley.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47650f386c899d914085b1ec3e816ae79023cb47b7a7636a1bba92ca0df16c44**

Documento generado en 19/09/2022 03:57:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022 – 01245-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que las pretensiones se requieren en UVR'S, deberá indicar la fecha de su cotización.

SEGUNDO: Deberá allegar la proyección de pagos del cual se desprenden las pretensiones de la demanda, en el que se discriminen capital acelerado, cuotas en mora, intereses de plazo y demás conceptos cobrados.

TERCERO: Aportará prueba de los pagos de los seguros cuyos valores pretende, y deberá indicar como se debía pagar esos seguros.

CUARTO: Señalará como obtuvo la parte demandante y el apoderado judicial la dirección electrónica de la pasiva, aportando las evidencias respectivas (Ley 2213 de 2022), sin que baste la mención de que dicha dirección fue tomada de la base de datos del actor, pues deberá allegar la información de su obtención y las pruebas respectivas. (inc. 2 Art. 8 Ley 2213 de 2022).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso tercero del artículo segundo de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38702af3bca89a64a5f77b7eb53702e4f138b86133e8f410e04e0a783b3d78cf**

Documento generado en 19/09/2022 03:58:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022- 0124800

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D.C.; y lo dispuesto en su artículo 8° “ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1°) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades...”, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que el numeral 1° del artículo 26 del C. G. del P. establece que la determinación de la cuantía se da por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, que en el caso objeto de estudio, conforme a lo manifestado por la parte actora, no supera la suma de \$40.000.000, por lo que este Despacho judicial adolece de competencia para asumir el conocimiento de este.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad -reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inerte se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. *Oficiese.*

TERCERO: Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,
JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdc207b3c1af2353d176c98e2e065446fa6aeb7c633161ac157817d494010d89**
Documento generado en 19/09/2022 03:58:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022- 0125800

Con fundamento en la petición de la parte actora, que, si bien indica desistir de la demanda, lo cierto es que lo procedente es el retiro de la demanda como lo consagra el artículo 92 del C. G. del P., por lo tanto, se autoriza su retiro.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inerte se,

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda.

SEGUNDO: Por secretaría y previa las constancias pertinentes y para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor. Procédase con la compensación respectiva.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

sl

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7e72eed9fc99b735d6a1c8097b49757cb68208427edd05cd4585cf39e162b11**

Documento generado en 19/09/2022 03:57:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022- 0125900

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D.C.; y lo dispuesto en su artículo 8° “ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1°) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades...”, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que el numeral 1° del artículo 26 del C. G. del P. establece que la determinación de la cuantía se da por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, que en el caso objeto de estudio, conforme a lo manifestado por la parte actora pretende la rendición de cuentas en suma de \$36.796.889, por lo cual no supera la suma de \$40.000.000, por lo que este Despacho judicial adolece de competencia para asumir el conocimiento de este.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad -reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inerte se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. *Oficiese.*

TERCERO: Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,
JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

sl

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70d7e91990310218c3d6bbb5c49f20df826725f761e33b6d9402a26b1b2eb722**

Documento generado en 19/09/2022 03:57:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022- 0126100

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D.C.; y lo dispuesto en su artículo 8° “ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1°) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades...”, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que el numeral 1° del artículo 26 del C. G. del P. establece que la determinación de la cuantía se da por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, que en el caso objeto de estudio, conforme a lo manifestado por la parte actora, no supera la suma de \$40.000.000, por lo que este Despacho judicial adolece de competencia para asumir el conocimiento de este.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad -reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inerte se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. *Oficiese.*

TERCERO: Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,
JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

sl

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ff6ca2585ca3cf39a5ee3d0de91bf75cbe7a7c9bfc427c04af528929a5465ba**

Documento generado en 19/09/2022 03:58:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022 – 01262-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá allegar prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad previo a la presentación de la demanda, en donde la entidad demandante haya convocado a los hoy demandados a audiencia de conciliación sobre los hechos y pretensiones de la demanda. (Artículo 621 del C. G. del P.).

SEGUNDO: Señalará como obtuvo la parte demandante la dirección electrónica de la pasiva, aportando las evidencias respectivas (Ley 2213 de de 2022), pues deberá allegar la información de su obtención y las pruebas respectivas. (inc. 2 Art. 8 Ley 2213 de 2022).

TERCERO: Conforme lo normado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, deberá demostrar que al momento de presentar la demanda simultáneamente remitió a la pasiva copia de la demanda y sus anexos.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso tercero del artículo segundo de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c235c92112b172ebd614be093b961127b598e7c5956af80f0263cc89b0d879ba**

Documento generado en 19/09/2022 03:57:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RAD No 110014003040-202201257-00

Téngase en cuenta que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del art. 82 y 84 del C.G del P. y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple los requisitos establecidos en los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, prestando mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G. del P., por lo cual este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **CONSULTORIA EN COMUNICACIONES Y TECNOLOGIAS APLICADAS SUCURSAL COLOMBIA y MARIO ROMERO BUSTOS**, por las siguientes sumas dinerarias:

Pagaré No.2010090004

1. Por la suma de \$24.999.440 correspondientes al capital de las seis cuotas cada una causadas desde el 24 de marzo de 2022 hasta el 24 de agosto de 2022, cada una por valor de \$4.166.666, más los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas mencionadas desde el día siguiente al vencimiento del plazo para el pago de cada una de las referidas cuotas y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Por la suma de \$29.166.678 correspondientes al capital insoluto acelerado representado en el pagaré base de ejecución, más los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Sobre las costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que el abogado **ARMANDO RODRIGUEZ LÓPEZ**, actúa como apoderada judicial de la parte actora a través de la entidad DGR GROUP S.A.S.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b91f17285d9b86599ab53d4643c898e8a62a11f811d5b925d33a799eae8edc5**

Documento generado en 19/09/2022 03:57:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>